

## AUTO QUE RESUELVE PEDIDO DE NULIDAD

### RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y SEIS

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS.** Son materia de grado los recursos de apelación interpuestos por **i) el representante del Ministerio Público; y ii) el representante de la Procuraduría especializada en delitos de lavado de activos**, contra la Resolución Número sesenta y cuatro, de fecha trece de diciembre de dos mil veinticinco, emitida por los jueces del Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional, en el extremo que resolvió lo siguiente:

1. POR MAYORIA CON EL VOTO DE LOS JUECES CABALLERO GARCIA Y VENGOA VALDIGLESIAS : DECLARAR FUNDADO el peticitorio de la defensa de: CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, de la defensa de KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, de La defensa de la persona jurídica de FUERZA POPULAR, de la defensa de EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER, de la defensa de ADRIANA ARAZONA MARTINEZ DE CORTES, de la defensa de PIER PAOLO FIGARI MENDOZA, de la defensa de ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA, de la defensa de LUIS BRUSSY BARBOZA VIVANCO, de la defensa AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE, , de la defensa de MARK VITO VILLANELLA, de la defensa de VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, de la defensa de ANTONIETTA ORNELA GUTIERREZ ROSATI de aplicación de los efectos de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC.

2. DECLARAR NULA LA RESOLUCION No 01 AUTO QUE CITA A JUICIO ORAL de fecha 25 de enero del 2024 y los demás actos procesales de este juicio hasta la resolución No 66, a favor de KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, como presunta autora del delito de Organización Criminal - artículo 317º, del Código Penal; y artículo 2º, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1244, presunta autora del delito de Lavado de Activos - Artículo 1º, 2º y 3º, inciso a) y b), de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunta autora mediata del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo - Artículo 411º, del Código Penal, presunta autora mediata del delito de Falsedad Genérica - Artículo 438º, del Código Penal; contra VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, como presunto autor del delito de Organización Criminal - Artículo 317º del Código Penal; y artículo 2º, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1244, presunto autor mediato del delito

de Lavado de Activos -Artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106, presunto autor mediato del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo - Artículo 411º, del Código Penal, presunto autor mediato Falsedad Genérica - Artículo 438º, del Código Penal; contra PIER PAOLO FIGARI MENDOZA como presunto autor del delito de Organización Criminal - Artículo 317º del Código Penal; y artículo 2º, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1244 presunto autor del delito de Lavado de Activos - Artículo 1º y 2º de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; como presunto autor mediato del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo - Artículo 411º, del Código Penal, como presunto autor mediato del delito de Falsedad Genérica - Artículo 438º, del Código Penal; CONTRA ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA, como presunta autora del delito de Organización Criminal - Artículo 317º del Código Penal; y artículo 2º, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1244 como presunta autora del delito de Lavado de Activos - Artículo 1º y 2º de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106, como presunta autora mediata del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo - Artículo 411º, del Código Penal, como presunta autora mediata del delito de Falsedad Genérica - Artículo 438º, del Código Penal, contra CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA como presunto autor del delito de Organización Criminal - Artículo 317º del Código Penal; y artículo 2º, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1244, como presunto autor del delito Lavado de Activos - Artículo 1º y 2º de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunta autor mediato del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo - Artículo 411º, del Código Penal; presunta autor mediato del delito de Falsedad Genérica - Artículo 438º, del Código Penal; contra ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES, como presunta autora del delito de Organización Criminal - Artículo 317º, del Código Penal; y artículo 2º, segundo y tercer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1244, presunta autora del delito de Lavado de Activos - Artículo 1º, 2º y 4, inciso ) y b), de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunta autora mediata y material del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo - Artículo 411º, del Código Penal, presunta autora mediata y material 15 del delito de Falsedad Genérica - Artículo 438º, del Código Penal; contra AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE como presunto autor del delito de Organización Criminal - Artículo 317º del Código Penal; y artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1244, presunto autor mediato del delito de Lavado de Activos - Artículo 1º de la ley 27765 y artículo 1 y 4 , numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; contra MARK VITO VILLANELLA, como presunto autor del delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL - Artículo 317º, del Código Penal; y artículo 2º, del Decreto Legislativo N.º 1244, como presunto autor el delito de LAVADO DE ACTIVOS artículo 1º y 4º, numeral 1) 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; contra contra

ANTONIETTA ORNELLA GUTIERREZ ROSATI, como presunta autora del delito de Organización Criminal – Artículo 317º, del Código Penal; y artículo 2º, , del Decreto Legislativo N.º 1244, Asociación Ilícita para delinquir artículo 317 del Código Penal, artículo 2 del decreto legislativo No 982 y decreto legislativo 1181; como presunta autora del delito de Lavado de Activos – Artículo 1º y 3, inciso b), de la Ley N.º 27765; contra LUIS BRUSSY BARBOZA DAVILA, como presunto autor del delito de Lavado de Activos Artículo 1º , 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER, como presunto autor del delito de Lavado de Activos Artículo 1º y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; y MVV BIENES RAICES S.A.C y FUERZA POPULAR en agravio del Estado representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS.

3. DE OFICIO se dispone la aplicación de los efectos de de la sentencia No 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC. a favor de CARMELA PAUCARA PAXI como presunta autora del delito de Organización Criminal – Artículo 317º, del Código Penal; y artículo 2º, del Decreto Legislativo N.º 1244, presunta autora del delito de Lavado de Activos – Artículo 1 , 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; presunta autora material del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo – Artículo 411º, del Código Penal, presunta autora material del delito de Falsedad Genérica – Artículo 438º, del Código Penal; a favor de LUIS ALBERTO MEJIA LECCA, como presunto autor del delito de Organización Criminal – Artículo 317º del Código Penal; y artículo 2º, del Decreto Legislativo N.º 1244, como presunto autor del delito Lavado de Activos – Artículo 1º , 2º y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunta autor del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo – Artículo 411º, del Código Penal; presunto autor del delito de Falsedad Genérica – Artículo 438º, del Código Penal; a favor de RAFAEL ARCANGEL HERRERA MARIÑOS, , como presunto autor del delito de Organización Criminal – Artículo 317º del Código Penal; y artículo 2º, del Decreto Legislativo N.º 1244, como presunto autor del delito Lavado de Activos – Artículo 1º , 2º y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunto autor del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo – Artículo 411º, del Código Penal; presunta autor del delito de Falsedad Genérica – Artículo 438º, del Código Penal; a favor de ERIKA CHRISTIE YOSHIYAMA KOGA, como presunta autora del delito de 16 Organización Criminal – Artículo 317º, del Código Penal; y artículo 2º, , del Decreto Legislativo N.º 1244, presunta autora del delito de Lavado de Activos – Artículo 1º, 2º y 3, inciso ) y b), de la Ley N.º 27765; y artículo 1º, 2º y 4º, numeral 2) y 3), del Decreto Legislativo N.º 1106; presunta autora del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo – Artículo 411º, del Código Penal, presunta autora del delito de Falsedad Genérica – Artículo 438º, del Código Penal; a favor de ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI, , como presunta autora del delito de

Organización Criminal - Artículo 317º, del Código Penal; y artículo 2º, , del Decreto Legislativo N.º 1244, como presunta autora del delito de Lavado de Activos - Artículo 1º y 3, inciso b), de la Ley N.º 27765; a favor de CARLOS MIGUEL BLANCO OROPEZA como presunto cómplice primario del delito de Lavado de Activos Artículo 1º y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765, y artículo 1 y 4 , numeral 2) y 3) del decreto legislativo No 1106; a favor de CARLOS KENJI BLANCO MATZUNO como presunto cómplice primario Lavado de Activos - Artículo 1º , y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de MIGUEL MIKIO BLANCO MATZUNO como presunto cómplice primario del delito de Lavado de Activos - Artículo 1º y 3, inciso b), de la Ley N.º 27765, a favor de JORGE ALFREDO TRELLES MONTERO, como presunto autor del delito de Organización Criminal - Artículo 317º del Código Penal; y artículo 2º, del Decreto Legislativo N.º 1244, del delito de Asociación Ilícita para delinquir artículo 317 del Código Penal, artículo 2 del decreto legislativo No 982 y decreto legislativo 1181; como presunto autor del delito Lavado de Activos - Artículo 1º , y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de JOSE RICARDO MARTIN BRICEÑO VILLENA, como presunto autor del delito Lavado de Activos - Artículo 1º , y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de GIANCARLO BERTINI VIVANCO, como presunto autor del delito de Lavado de Activos Artículo 1º , 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de HUGO TASAYCO MENDOZA, como presunto autor del delito de Lavado de Activos Artículo 1º , 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765, y artículo 1 y 4 , numeral 2) del decreto legislativo No 1106; a favor de JUAN CARLOS LUNA FRISANCHO, como presunto autor del delito de Lavado de Activos Artículo 1º , 2 y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765, y artículo 1 y 4 , numeral 2) del decreto legislativo No 1106; a favor de MILAGROS DORIS MARAVI SUMAR, como presunta autora del delito de Lavado de Activos Artículo 1º y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de RAUL ERNESTO MARAVI SUMAR , como presunto autor del delito de Lavado de Activos Artículo 1º y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765 ; a favor de CARLOS ROGELIO LUNA VENERO, como presunto autor del delito de Lavado de Activos Artículo 1º y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de JOANNA MITSUKO MYERS O JOHANNA SASAKI como presunta cómplice primario del delito de Lavado de Activos Artículo 1º y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de MELISSA KEIKO SASAKI, como presunta cómplice primario del delito de Lavado de Activos Artículo 1º y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de WALTER RENGIFO SAAVEDRA, como presunto cómplice del delito Lavado de Activos Artículo 2 y 4 , numeral 2) y 3) del decreto legislativo No 1106; a favor de YTALO ULISES PACHAS QUIÑONES como presunto cómplice del delito de lavado de 17 activos Artículo 1º y 3 inciso b) de la Ley N.º 27765; a favor de NOLBERTO RIMARACHIN DIAZ , como presunto cómplice del delito Lavado de Activos. 4. EN CUANDO AL PEDIDO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO JOSE RICARDO MARTIN BRICEÑO VILLENA, ESTE A LO RESUELTO EN ESTA AUDIENCIA, DEBIENDO SOLICITAR LA EJECUCION DE LA SENTENCIA de fecha 10 de octubre de 2024 en el Expediente No 16234-

2024- LIMA, al juez de investigación preparatoria. Así como la aplicación del control de confesionalidad señalado en la sentencia de la corte Interamericana de derechos humanos en el caso herrera Ulloa vs Costa Rica.

(...)

En el proceso que se les sigue a los citados procesados por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

## I. ANTECEDENTES

**A.** Con fecha 21 de noviembre de 2024, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 327/2024, resolvió declarar fundada en parte la demanda de habeas corpus interpuesta por José Chlimper Ackerman, declarando la nulidad de la acusación fiscal del 11 de marzo de 2021 y de la Resolución N° 28 del 18 de abril de 2022, en los extremos que lo comprendían, ordenando la emisión de una nueva acusación fiscal conforme a los fundamentos expuestos.

**B.** En su análisis, el Tribunal advirtió que la imputación del delito de organización criminal presentaba inconsistencias procesales –en la medida en que, durante la formalización de la investigación, se le atribuía un rol subordinado en la captación de activos ilícitos, mientras que, en la acusación fiscal, se le asignó un papel protagónico sin sustento en la etapa previa– vulnerándose así el principio de imputación necesaria. Del mismo modo, respecto al delito de lavado de activos, el Tribunal observó que la acusación fiscal incluyó imputaciones no contempladas en la formalización de la investigación –como la intercalación e integración de activos ilícitos– sin individualizar la participación del recurrente en tales fases del iter criminis. En consecuencia, el motivo principal que llevó al Tribunal Constitucional a declarar la nulidad de la acusación fiscal de fecha 11 de marzo de 2021 fue la vulneración del principio de congruencia procesal, pues, al contrastar la disposición de formalización de la investigación preparatoria –que delimita los hechos sometidos a proceso– con el requerimiento acusatorio, se advirtió la inclusión de imputaciones fácticas que no habían sido previamente puestas en conocimiento del acusado, afectando así su derecho de defensa y el debido proceso.

C. Como consecuencia de lo expuesto, la defensa de José Chlimper Ackerman, dentro del Expediente N° 299-2017-304, promovió una incidencia procesal a fin de obtener la ejecución de la sentencia constitucional y, en virtud de ello, se dejara sin efecto el auto de citación a juicio oral de fecha 6 de enero de 2025, excluyéndose así su participación en las audiencias de juicio. Dicha pretensión fue objeto de debate en audiencia el mismo 6 de enero de 2025, tras lo cual el Tercer Juzgado Penal Colegiado, mediante la Resolución N° 63, de fecha 13 de enero de 2025, declaró fundada la solicitud y, en consecuencia, dejó sin efecto el auto de citación a juicio oral respecto al referido acusado.

D. Durante la audiencia celebrada el 6 de enero de 2025, a la pretensión postulada por José Chlimper Ackerman se adhirieron las defensas técnicas de trece procesados adicionales: Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Fuerza Popular, Efraín Goldenberg Schreiber, Adriana Tarazona Martínez de Cortés, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Luis Brussey Barboza Vivanco, Augusto Mario Bedoya Camere, Mark Vito Villanella, Vicente Ignacio Silva Checa y Antonietta Ornela Gutiérrez Rosati, quienes solicitaron la extensión de los efectos del Pleno de la Sentencia N° 327/2024.

E. En atención a lo anterior, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional, mediante Resolución N° 64, de fecha 13 de enero de 2025, declaró fundada la solicitud y, en consecuencia, dispuso la extensión de los efectos de la Sentencia N° 327/2024 a los demás procesados.

F. Contra esta decisión judicial, el representante del Ministerio Público y el representante de la procuraduría pública interpusieron recurso de apelación, alegando como agravios los siguientes:

**f.1. Del representante del Ministerio Público**

- i)* la resolución materia de impugnación adolece una motivación inexistente o aparente.
- ii)* con la emisión de la resolución apelada se ha vulnerado el principio de avocamientos de causas pendientes

*iii)* con la emisión de la resolución apelada se afectan principios como el principio de legalidad y preclusión de las etapas procesales y al debido proceso.

### **f.2 Del representante de la Procuraduría Pública**

*i)* vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales, se configura una motivación aparente, vulnera los principios de legalidad, cosa juzgada, preclusión de etapas procesales, economía y celeridad procesal.

G. Luego de haberse declarado bien concedidos los recursos de apelación, se convocó a audiencia de apelación de auto, la cual se realizó a través de la plataforma de videoconferencias *Google Meet*, oportunidad en la cual fueron sustentadas las posiciones de las partes legitimadas. Por lo que, conforme al estado de la causa, corresponde emitir resolución absolviendo el grado. Interviene como juez superior ponente, el señor **Sologuren Anchante**.

## **II. ARGUMENTOS DE LOS ESCRITOS RECURSIVOS Y LO ALEGADO EN AUDIENCIA POR LAS PARTES PROCESALES**

### **2.1. Del representante del Ministerio Público**

El Ministerio Público solicita la nulidad de la resolución apelada, argumentando que esta se basa en juicios de valor sin sustento en la legalidad, sino en conjeturas de los jueces sobre posibles desarrollos futuros del proceso. Señala que la decisión del A quo vulnera el principio de preclusión procesal, establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, al reabrir una etapa ya superada en la instalación del juicio oral del 1 de julio de 2024. Cuestiona el cambio de postura de los jueces Bengoa y Caballero, quienes ahora interpretan la necesidad de extender los efectos de una sentencia del Tribunal Constitucional, pese a que su literalidad no lo permite. Sostiene que el Tribunal Constitucional ha sido claro en que sus fallos tienen efectos inter partes y no pueden extenderse automáticamente sin un análisis individual en sede constitucional. Además, enfatiza que la resolución impugnada carece de motivación específica sobre cómo se habría vulnerado el principio de congruencia procesal en cada uno de los 33 acusados, ya que no identifica qué hechos se habrían agregado indebidamente a la acusación fiscal. Finalmente, advierte que la resolución apelada incurre en activismo judicial al aplicar el artículo 150, literal d) del Código Procesal Penal, sin una justificación individualizada de las

presuntas afectaciones a los derechos de los acusados, permitiendo así la nulidad del auto de citación a juicio oral y la retrotracción del proceso penal a la Etapa Intermedia, en abierta contravención del principio de preclusión.

## **2.2. Del representante de la Procuraduría**

El representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos solicita que se revoque la resolución apelada y, reformándola, se declare infundado el pedido de las defensas técnicas de los acusados, disponiendo la continuación del juicio oral. Sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad y el debido proceso, pues contraviene lo establecido en el numeral 1 del artículo 27 del Código Procesal Constitucional, que dispone que las sentencias deben cumplirse en sus propios términos. Asimismo, invoca el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, que establece que en los procesos constitucionales solo adquiere autoridad de cosa juzgada la decisión final sobre el fondo, lo que implica que esta debe ejecutarse sin posibilidad de modificación, interpretación o extensión, según lo precisado por el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02813-2007-PA/TC. Además, argumenta que la resolución apelada transgrede el principio de legalidad, ya que no existe regulación que permita retrotraer un juicio en plena actividad probatoria, ni causal alguna que lo justifique. Finalmente, advierte que la decisión vulnera el principio de preclusión al extender indebidamente los efectos de nulidad, afectando la continuidad del juicio y desconociendo que los actos procesales ya realizados deben prevalecer.

## **2.3. De las defensas técnicas de los procesados**

Las defensas técnicas de los procesados Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Efraín Goldenberg Schreiber, Adriana Tarazona Martínez de Cortés, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Luis Brussy Barboza Vivanco, Augusto Mario Bedoya Camere, Mark Vito Villanella, Vicente Ignacio Silva Checa y Antonietta Ornela Gutiérrez, así como de las personas jurídicas Fuerza Popular y MVV Bienes Raíces S.A.C., sostuvieron en audiencia que existen pronunciamientos previos de órganos jurisdiccionales en el presente caso – dos emitidos por el Tribunal Constitucional y uno por la Corte Suprema – que advierten la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales en la etapa de control de acusación.



En particular, señalaron que la Sentencia N° 327-2024 del Tribunal Constitucional, que declaró la nulidad de todo lo actuado, debe extenderse a los demás procesados en virtud del principio de identidad de razón, pues las mismas violaciones a los principios de congruencia procesal han generado indefensión y afectaciones al derecho de defensa y al debido proceso respecto de sus patrocinados. Precisarón que esta extensión no contraviene el mandato constitucional de ejecución de la sentencia ni afecta la autoridad de cosa juzgada, toda vez que el propio Tribunal Constitucional, en diversos pronunciamientos, ha reconocido la posibilidad de extender los efectos de una sentencia constitucional en aquellos casos en los que se constate una vulneración de derechos fundamentales que afecte de manera uniforme a todos los procesados. En este sentido, sostuvieron que el presente caso configura dicha circunstancia.

Asimismo, las defensas enfatizaron que, en la actualidad, resulta un hecho objetivo la inexistencia de una acusación formal, así como de una base fáctica, jurídica y probatoria que sustente la implicación de José Chlimper Ackerman en el proceso, lo que ha incidido directamente en la estructura de las demás imputaciones. En tal sentido, manifestaron que no puede continuar el juicio oral sin imputaciones completas, precisas y claras, conforme lo exige la legislación procesal.

Respecto a la eventual afectación al principio de preclusión, argumentaron que no se configura dicha afectación, citando precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema que establecen que este principio no es absoluto y que puede retrotraerse cuando se verifique una vulneración de derechos fundamentales. Del mismo modo, invocaron como referencia el precedente del presente proceso relacionado con la sentencia a favor del Dr. Arsenio Oré Guardia, en cuya oportunidad todos los sujetos procesales solicitaron la extensión de los efectos de la acción constitucional que favoreció al mencionado procesado, respecto del ilícito de obstrucción a la justicia. Destacaron que dicho pronunciamiento no fue impugnado, lo que evidencia la existencia de un criterio previo en el marco de este caso.

### **III. FUNDAMENTOS**

#### **DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE APELACIONES**

3.1. Para los fines de resolver la alzada, deviene en relevante enfatizar lo previsto por el artículo 409° del Código Procesal Penal, donde se precisa la competencia de este Tribunal Superior, en los siguientes términos:

*“1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, (...).”*

3.2. En el presente caso, conforme al contenido del escrito recursivo y a lo discutido en audiencia pública, lo cual delimita de manera exclusiva el ámbito de pronunciamiento de esta instancia superior, corresponde determinar si la resolución impugnada ha vulnerado los principios de motivación de las resoluciones judiciales, legalidad, debido proceso, preclusión, avocamiento de causas pendientes, cosa juzgada, así como los principios de economía y celeridad procesal, tal como lo alegan el representante del Ministerio Público y el Procurador Público del Poder Judicial.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA PENAL DE APELACIONES**

### **4.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DEFECTOS DE MOTIVACIÓN.**

**4.1.1.** Del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, se advierte como uno de los principales agravios planteados, el que está relacionado con la afectación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, argumento que constituiría un vicio que conlleva la nulidad de la resolución impugnada.

**4.1.2.** Así, se solicita que se declare la nulidad de la misma, lo cual se desprende tanto de los correspondientes recursos de apelación escritos como de la sustentación oral realizada durante la audiencia de vista. En consecuencia, corresponde analizar este extremo de la fundamentación presentada por el *a quo*.

**4.1.3.** En la resolución apelada, el juez de primera instancia ha expuesto las razones por las cuales considera que deben aplicarse de manera extensiva los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 327/2024. Para ello, se han considerado los siguientes argumentos:

“15.- Es evidente y no lo ha contradicho el Ministerio Público que de las 19 subsanaciones de la acusación fiscal existen imputaciones que el Tribunal las denomina “ acusaciones sorpresivas “ que afecta el debido proceso, derecho de defensa, la postulación probatoria e incluso el plazo razonable para los acusados en este proceso, dado que resulta evidente las irregularidades en esa fundamental audiencia de control de la acusación que sana la misma, para que un juicio oral, público y contradictorio se efectúe con respeto a las garantías mínimas que señala la Constitución Política y que habrían sido afectadas en perjuicio de los acusados , lo cual no ha ocurrido en el presente proceso y es atribución del ministerio Público y juez de investigación preparatoria que vicia la continuación del presente juicio oral por afectación de derechos fundamentales, ¿Cómo continuar el juicio si precisamente existen acusaciones sorpresivas que van a incidir en la posible sentencia que pueda emitir este órgano jurisdiccional ?, ¿ debemos esperar a que el Tribunal Constitucional advierta las irregularidades imputado por imputado o como jueces Constitucionales debemos actuar en resguardo del debido proceso; las defensa de los acusados sostienen que las acusaciones sorpresivas han afectado el derecho de defensa, así la defensa de la acusada Tarazona Martínez de Cortes ha precisado que la acusación primigenia del 11 de marzo del 2021 adicione nuevos hechos incorporados por lo que solicito se devuelva la acusación al Ministerio Público al haberse trasgredido el principio de congruencia procesal , pero el Ministerio Público lejos de subsanar en forma ilegal seguida adicionando hechos sin posibilidad de que la defensa pueda cuestionarlos lesionando el derecho de defensa, dado que como parte de la organización criminal el Ministerio Público le imputada a su patrocinado se le imputaba solamente “ integrar y formar parte de una organización criminal constituida al interior del partido político “ adicionándole como el delito de lavado de activos en la disposición 209 se le imputo concesión en la suma proveniente de CONFJET para la campaña electoral del 2011 por ejemplo y sin embargo hoy la acusación primigenia y las constantes versiones de la acusación incorporo hechos no investigados y se le imputo la conversión proveniente de activos proveniente de Calle Quiroz, por lo cual jamás fue investigada, es más precisa que se le imputa actos de transferencia de cien mil dólares para la campaña del 2011 que jamás se le imputo, fundamento no rebatido por el Ministerio Público, lo cual pone en serio cuestionamiento la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento”.

**4.1.4.** Si bien el Ministerio Público ha señalado una falta de motivación en la resolución apelada, específicamente en lo relativo a que el a quo no

precisó las incongruencias procesales en relación con los demás 33 procesados, señalando que no es posible alegar una afectación al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de congruencia procesal, dado que no se explicitaron las discrepancias entre la disposición de formalización del 11 de febrero de 2021 y la acusación de 11 de marzo de 2021, con sus respectivas subsanaciones y precisiones. En este sentido, precisa que el Tribunal Constitucional solo ha realizado un análisis sobre el caso del Sr. José Chlimper Ackermann, y no respecto de los demás procesados, lo cual impide que los efectos de la sentencia se extiendan arbitrariamente sin un análisis individualizado de cada caso. Por lo tanto, según sostienen los apelantes, resulta necesario que el Tribunal Constitucional lleve a cabo un examen exhaustivo de cada uno de los imputados.

**4.1.5.** De manera que este Tribunal Superior debe pronunciarse en el sentido de que no podemos obviar los antecedentes que acogen este caso en particular. Es imprescindible tener en cuenta los pronunciamientos y decisiones previas que han marcado el curso del proceso.

**4.1.6.** En primer lugar, debe considerarse la ejecutoria suprema en calidad de cosa juzgada, dictada en la Resolución de fecha 10 de octubre de 2024 en el Expediente N° 16234-2024-LIMA. En este fallo, el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda de amparo presentada contra los fiscales José Domingo Pérez Gómez y Víctor Raúl Zúñiga Urday, y establece la nulidad de la resolución que había declarado infundado el sobreseimiento solicitado. Esta decisión obliga a la Sala Superior a cumplir con ejecutar dicha sentencia, que se encuentra además enmarcada dentro del control de convencionalidad, tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*.

**4.1.7.** En segundo lugar, también debe destacarse la *Sentencia 199/2024*, dictada en el Expediente N° 04382-2023-PA/TC el 11 de julio de 2024. En esta resolución, el Tribunal Constitucional declara nula la Disposición 1-2019-FSCEE-MP-FN, emitida el 7 de enero de 2019 por el fiscal superior Rafael Ernesto Vela Barba, quien rechazó la solicitud de exclusión del fiscal José Domingo Pérez Gómez formulada por la defensa técnica de Arsenio Oré Guardia. Este fallo también invalida todos los actos fiscales subsiguientes que dependieron de esa disposición, lo que constituye un vicio procesal en los actos que afectaron el desarrollo de la acusación.

**4.1.8.** Finalmente, la *Sentencia N° 327/2024* emitida el 21 de noviembre de 2024 en el Expediente 02803-2023-HC/TC, resuelve el recurso de agravio constitucional interpuesto por la defensa de José Chlimper Ackermann. En este caso, el Tribunal Constitucional anuló la resolución de la Corte Superior

de Lima que había declarado improcedente la demanda de habeas corpus interpuesta por la defensa del acusado. Este fallo también pide la nulidad de la acusación fiscal de fecha 11 de marzo de 2021 y de la resolución 28 del 18 de abril de 2022, las cuales desestimaron las objeciones formuladas contra la acusación fiscal por los delitos de organización criminal, lavado de activos, entre otros. A raíz de esta nulidad, el Tribunal ordenó retrotraer el proceso penal al estadio anterior a la acusación escrita y la audiencia preliminar.

**4.1.9.** Estos pronunciamientos, aunque referidos principalmente a un extremo del caso, no pueden ser ignorados por este Tribunal. En efecto, si bien se han dictado sentencias que afectan directamente a ciertos procesados, es necesario analizar el impacto que estos fallos tienen en el conjunto del proceso. La ejecución de estas decisiones en el marco de la investigación y la acusación permite identificar una serie de vicios procesales que han afectado el debido proceso, en particular la precisión de las imputaciones y la congruencia procesal en las etapas anteriores.

**4.1.10.** Uno de los puntos cruciales que surge de estos pronunciamientos es el señalamiento de deficiencias en la actividad del Ministerio Público. Se han advertido errores significativos que conllevan la nulidad de actos procesales, especialmente aquellos relacionados con la formulación de las imputaciones y la congruencia entre ellas a lo largo del proceso. La fiscalía no ha logrado ofrecer una acusación clara y coherente, lo que perjudica la estructura misma del proceso penal.

**4.1.11.** Es fundamental señalar que, tras la nulidad de la acusación contra José Chlimper Ackermann, los demás acusados se encuentran en una situación procesal comprometida. La nulidad respecto a uno de los actores principales del caso impacta directamente en las imputaciones formuladas contra los demás implicados, debido a la naturaleza transversal de los delitos que se les imputan. Si el caso de José Chlimper Ackermann ha sido anulado, ello afecta la base fáctica y jurídica de las acusaciones por organización criminal, lavado de activos y otros delitos, pues el proceso se estructura alrededor de la implicación de este acusado, que es clave para la configuración de los cargos formulados.

**4.1.12.** En este contexto, resulta inconcebible sostener una acusación desprovista de la coherencia y solidez necesarias para fundamentar las imputaciones. La validez de la acusación ha sido ostensiblemente menoscabada por los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales superiores –Corte Suprema y Tribunal Constitucional–, circunstancia que ha erosionado la estructura de las imputaciones, tornando inviable la prosecución del juicio oral en condiciones que garanticen el respeto de los principios procesales y derechos fundamentales. Ello no solo

debilita la consistencia del caso, sino que compromete la legitimidad del proceso en su integridad.

**4.1.13.** Por lo tanto, este Tribunal de Alzada sostiene que, de acuerdo con el artículo 341-B del Código Procesal Penal, que establece que la acusación debe contener una relación clara y precisa de los hechos imputados, no se puede sostener una acusación que carezca de esta claridad y precisión. En este caso, la tesis presentada por el Ministerio Público resulta incompleta y falta de los elementos necesarios para poder estructurar de manera lógica y jurídicamente válida el hecho punible. La ausencia de una acusación clara y precisa sobre la participación de José Chlimper Ackermann implica que no puede sostenerse la acusación sobre los demás procesados, ya que el delito de organización criminal, necesario para sustentar las imputaciones de lavado de activos, no puede ser configurado si no existe una base sólida que implique de manera clara a todos los involucrados.

**4.1.14.** En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado en la Casación N° 1181-2019-Nacional Especializada, del 29 de marzo de 2022, lo siguiente:

“6.12 Al respecto, se ha establecido en la doctrina jurisprudencial que, cuando no se encuentra clara la imputación fiscal, emitir una decisión bajo esas circunstancias resulta arbitrario. En consecuencia, para que el juicio oral sea eficaz, según sus fines constitucionales y legales, la imputación acusatoria debe ser clara y sostenible. De lo contrario, constituiría un exceso impropio de la facultad de imputar y juzgar. Por ello, es cuestionable que, en el presente caso, a pesar de que se advirtieron defectos en la acusación, se haya continuado con el desarrollo del juicio oral, y se haya emitido una decisión de fondo – absolución de los acusados –, basándose en deficiencias formales vinculadas al objeto del proceso, lo cual constituye una afectación al debido proceso. Esto resulta más evidente cuando las razones de la absolución están previstas taxativamente en la norma (artículo 398 del CPP), lo que configura una causal de nulidad”.

6.13. Asimismo, en la Casación N° 247-2018/ Áncash, se ha recomendado que la acusación fiscal debe permitir conocer cuáles son las acciones consideradas delictivas, pero no de manera exhaustiva. No se requiere un relato minucioso, sino que debe ser suficientemente claro, circunstanciado y razonable. En consecuencia, el defecto formal de la acusación se erige en un presupuesto procesal que afecta el objeto del proceso y, por ende, puede determinar la nulidad de las actuaciones y la retroacción de estas. Los defectos procesales son, en principio,

subsanales durante el proceso y no necesariamente conducen a un sobreseimiento o absolución. El órgano jurisdiccional tiene la obligación de advertir estos defectos y exigir su subsanación, debiendo quedar claro que todo presupuesto o impedimento procesal es controlable de oficio.

6.14. En este contexto, tanto el juez de la investigación preparatoria como el Colegiado interviniente debieron actuar para emitir una decisión válida, con observancia de las garantías constitucionales y procesales. En el caso del juez de la investigación preparatoria, estaba normativamente habilitado para subsanar los defectos formales en la acusación fiscal (artículo 352.2 del CPP). Sin embargo, en el presente caso, a pesar de advertir dichos defectos, se continuó con el desarrollo del proceso, lo que resultó en la vulneración del principio de imputación necesaria, el derecho de defensa y, en consecuencia, el debido proceso, todo ello causado por una imputación deficiente que no fue debidamente controlada por los órganos jurisdiccionales.

**4.1.15.** Por lo tanto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría en cuanto a la afectación de la preclusión de las etapas procesales, el debido proceso y la legalidad, pues como establece la Sala Penal Transitoria en la Casación N° 1590-2018 Arequipa “Sin embargo, es importante señalar que, aun cuando las etapas procesales hayan precluido, siempre debe ponderarse la afectación generada en el entorno jurídico de las partes, como consecuencia de la inobservancia de los derechos fundamentales, en consonancia con los principios y garantías reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el Corpus Iuris Internacional sobre los derechos humanos. Ninguna regla es de carácter absoluto”.

**4.1.16.** En ese sentido, y conociendo ya la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, este órgano jurisdiccional debe actuar con la prudencia debida, dada la trascendencia de lo decidido. Ante vicios procesales absolutos que afectan el juicio oral y los derechos fundamentales previstos en la Constitución, no se puede resolver invocando que no existe norma procesal que lo faculte, ya que ello implicaría renunciar al deber de resolver un caso planteado. Los jueces no son solo aplicadores de la ley, sino que deben garantizar el respeto a los derechos fundamentales. Por tanto, ante las irregularidades señaladas por el Tribunal Constitucional, que afectan derechos fundamentales y el principio de congruencia procesal, corresponde declarar la nulidad del auto que cita a juicio oral y de las audiencias y actos procesales realizados, remitiendo el caso al juez de investigación preparatoria para que proceda conforme a sus atribuciones

legales.

**4.1.17.** La nulidad procesal es el instituto mediante el cual el juez, de oficio o a pedido de parte, declara la invalidez de un acto procesal afectado por deficiencias formales esenciales que impiden que produzca efectos jurídicos. En este sentido, la nulidad procesal, como lo señala San Martín Castro, es un remedio procesal que tiene por objeto la revisión de actos procesales que presentan irregularidades estructurales determinantes de su ineficacia, y cumple una finalidad similar a un medio de impugnación. La nulidad procesal busca proteger los derechos de los justiciables, asegurando que no se vean perjudicados por vicios procesales que no hayan sido propiciados por ellos.

**4.1.18.** De acuerdo con la jurisprudencia nacional, la nulidad es un remedio procesal destinado a dejar sin efecto los actos procesales que incumplen con los requisitos y formalidades esenciales e insubsanables (Casación N° 2758-2004-Lima), y la contravención al derecho al debido proceso, originada por la carencia de elementos constitutivos esenciales o vicios en los mismos, puede ser sancionada con nulidad procesal (Casación N° 1349-2008-La Libertad).

**4.1.19.** En concordancia con lo indicado por la Corte Suprema, y considerando los reiterados cuestionamientos avalados por decisiones jurisdiccionales y del Tribunal Constitucional, es necesario realizar una revisión integral de los defectos procesales. De no hacerlo, se estaría permitiendo que se continúe un juicio oral con imputaciones imprecisas, incompletas o que no estén adecuadamente fundamentadas, lo que vulneraría el derecho al debido proceso y la protección de los derechos fundamentales, tal como ha sucedido en el caso del señor José Chlimper Ackerman.

#### **4.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE ABOCAMIENTO DE CAUSAS PENDIENTES**

**4.2.1.** En relación con la presunta vulneración del principio de abocamiento de causas pendientes, se debe señalar que no ha ocurrido tal vulneración en el presente caso. Lo que efectivamente ha realizado el órgano jurisdiccional es una correcta aplicación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, conforme al fundamento séptimo de la sentencia aclaratoria número 220-39 2000 7PA Slash TC. Este criterio establece que la misma decisión debe aplicarse de manera igualitaria a todos aquellos que se encuentran en una situación equivalente.



Por las consideraciones antes expuestas, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el *i) Ministerio Público, y la ii) Procuraduría pública especializada en delitos de lavado de activos.*
2. **CONFIRMAR** la Resolución Número sesenta y cuatro, de fecha trece de enero de dos mil veinticinco (folios 9303-9319) emitida por mayoría con el voto de los jueces del Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional, que declaró fundada la solicitud de las defensas técnicas de los investigados Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Efrain Goldenberg Schreiber, Adriana Tarazona Martinez De Cortes, Pier Paolo Figari Mendoza, Ana Rosa Herz Garfias De Vega, Luis Brussy Barboza Vivanco, Augusto Mario Bedoya Camere, Ana Rosa Herz Garfias De Vega, Mark Vito Villanella, Vicente Ignacio Silva Checa, Antonietta Ornela Gutierrez, y las personas Jurídicas Fuerza Popular y Mvv Bienes Raices S.A.C, de extender los efectos de la sentencia N° 327-2024 emitida el 21 de noviembre de 2024 correspondiente al expediente 02803-2023-HC/TC.
3. **DEVOLVER** al juzgado de origen para los fines consiguientes.  
**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**SS.**

SAHUANAY CALSIN

**SOLOGUREN ANCHANTE**

MEDINA SALAS